

AUTO N. 06838

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el 18 de junio de 2021 visita técnica de seguimiento y control a la Avenida Carrera 72 con Avenida Calle 6 Costado Sur – Norte de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el abandono de Residuos Hospitalarios en espacio público realizado presuntamente por la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** con Nit 860013779-5 representado legalmente por la señora **MARTA ELENA ROYO RUÍZ** identificada con cédula de extranjería No 269432.

De la evaluación realizada la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió como resultado **Concepto Técnico No. 10505 de 21 de septiembre de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 10505 de 21 de septiembre de 2023**, señaló:

“2. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 18 de junio del año 2021 siendo las 01:44 pm, el área del Plan Institucional de Respuesta a Emergencias (PIRE) de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de correo electrónico

pire@ambientebogota.gov.co de la Radio Base, reporta el hallazgo de Materiales Peligrosos con número de SIRE 5378919, donde se realiza la activación de las otras entidades y se informa en el acápite de observación: “vehículo que dejo una caja debajo del puente que es del hospital san pedro cl 16 43 de pasto esta con muestras de sangre laminillas y residuos biológicos sur a norte no info del vehículo esto fue dejado en horas de la mañana”, el cual remite el caso al grupo de Residuos Hospitalarios. (Adjunto correo PIRE)

La coordinadora del Grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, generó la activación al responsable para realizar la respectiva atención, dando como resultado el inicio del desplazamiento al lugar de los hechos cuya hora de llegada fue a las 5:00 p.m.

Una vez en el sitio (espacio público debajo del puente vehicular bahía) sobre la Avenida carrera 72 con Avenida Calle 6, en una inspección visual inicial se identifican los residuos peligrosos hospitalarios sobre la malla vial calzada sur norte en el punto con coordenadas W: 74°8'15,748 N: 4°37'50,08”. Se identificaron residuos peligrosos hospitalarios y similares de tipo infeccioso (cortopunzantes láminas de residuos de laboratorio), los cuales se encontraban dentro de una caja de cartón rotulada con información que relacionaba como destinatario el establecimiento PROFAMILIA con la dirección Avenida 2 No. 13 – 08 La Playa de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander y como remitente el establecimiento BIOMOLECULAR con dirección Calle 102 A No. 45 – 46, como se puede observar en el registro fotográfico No. 3.

Se encontró en el interior de la caja, láminas de laboratorio las cuales algunas estaban sueltas, otras en cajas y/o amarradas con cauchos. Estas laminillas se encontraban rotuladas en grupos con fecha y con datos por sede del establecimiento BIENESTAR IPS SAS como se puede observar en las fotos 4, 5, 6 y 7

Se hace hincapié en que se realizó otro concepto técnico involucrando a BIENESTAR IPS SAS, por los hechos y la emergencia aquí señalada.

Confirmada la presencia de los Residuos Hospitalarios en el sitio, se realiza el reporte al DGA – PIRE de esta Secretaría, al cual se le solicita la activación de las otras entidades para que presten el respectivo apoyo a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP; y de esta forma realice la activación al gestor Ecocapital S.A ESP (gestor autorizado para realizar la gestión externa de residuos hospitalarios de tipo infeccioso en el Distrito).

Adicionalmente, se realiza reporte y confirmación de la atención a la emergencia presentada y del tipo de residuos encontrados a la Coordinadora del grupo de Residuos Hospitalarios, quien se desplaza al lugar con el fin de brindar apoyo y coordinar la gestión a realizar a los residuos evidenciados. Se entabla comunicación con el señor Julián Realpe Ordoñez – Supervisor de la empresa ECOCAPITAL S.A. ESP quien también hace presencia en el sitio y verifica tipo de los residuos, y procede a solicitar la pronta recolección como también, informa que la recolección la realizara la ruta encargada de la zona.

Al punto llega el vehículo de placas WFR358 de Mosquera el cual procede a realizar la respectiva recolección, el peso total de los residuos es de 40 kg (en el registro fotográfico se evidencian 44 kg pero se debe tener en cuenta que la canasta donde se pesaron los residuos, tiene un peso de 4 kg, valor que se resta al peso total registrado) como se evidencia en las Fotos 8, 9, 10 y 11 según lo reportado en el manifiesto de transporte No. 264748 Fotos 12 y 13.

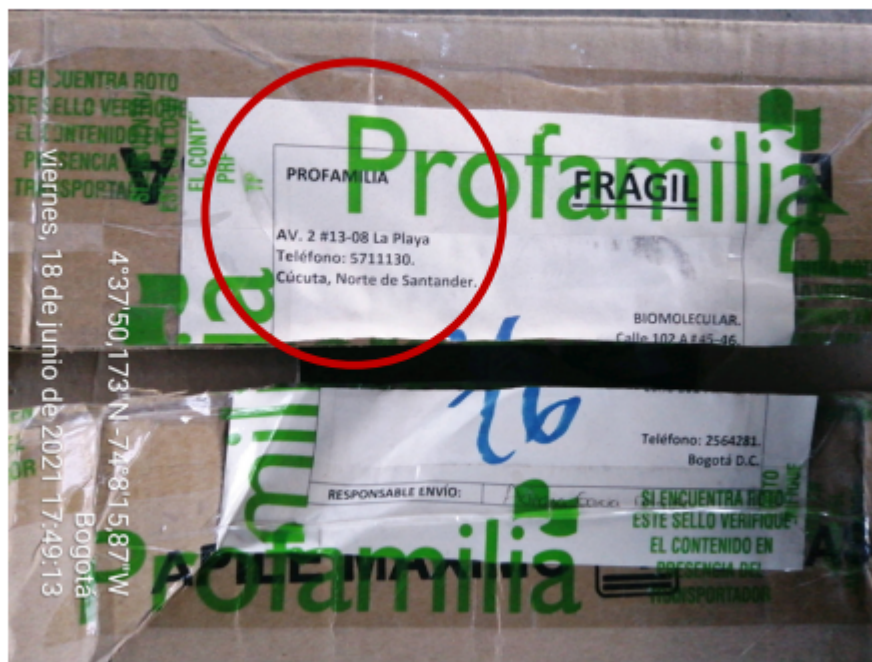
Finalmente, se da cierre al evento en el sitio (ver Fotos 14 y 15) garantizando que los residuos hospitalarios fueron recogidos para ser tratados y dispuestos por el gestor externo ECOCAPITAL S.A. ESP y aliados estratégicos.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

A continuación, se relaciona el registro fotográfico de la atención a la emergencia con evento SIRE 5378919 y con coordenadas geográficas W: 74°8'15,748 N: 4°37'50,08”:



Fotos 1 y 2 Panorámica de ubicación del arrojado clandestino de Residuos Hospitalarios tipo infeccioso (cortopunzante), en la avenida Carrera 72 con Avenida Calle 6, debajo del puente vehicular



Fotos 3. Identificación de rotulado de la caja con residuos Hospitalarios de tipo infecciosos (Cortopunzantes).



Fotos 4, y 5. Acercamiento del arrojo clandestino de Residuos Hospitalarios tipo infecciosos (Cortopunzante láminas de residuos de laboratorio).

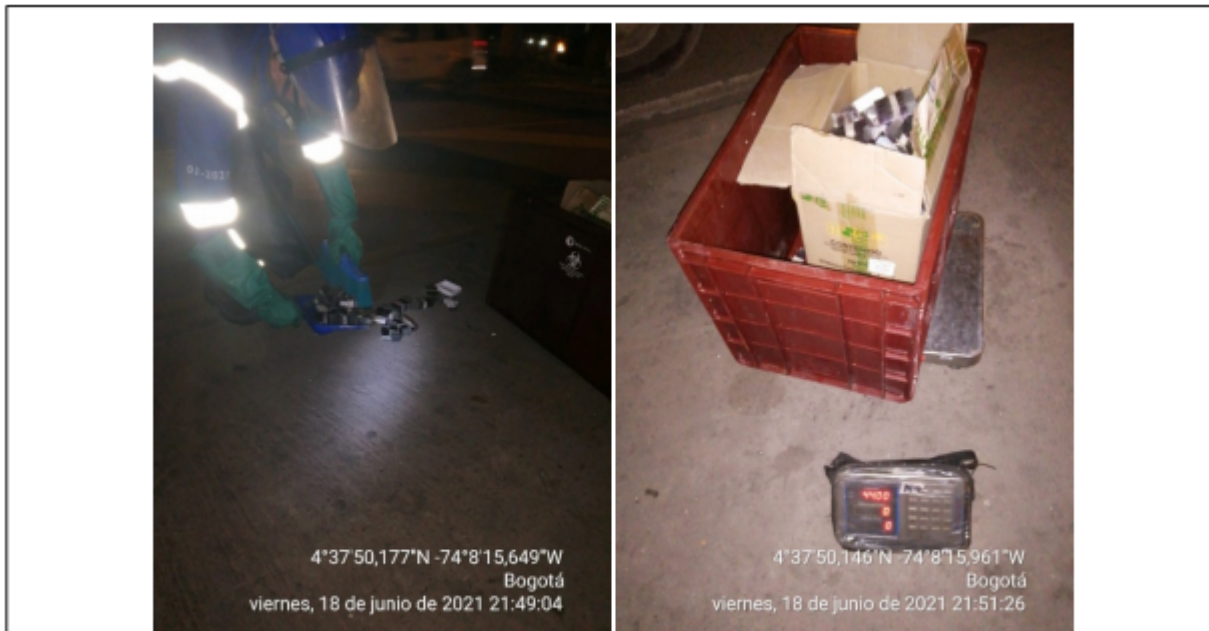


Fotos 6 y 7. Acercamiento del arrojo clandestino de Residuos Hospitalarios tipo infecciosos (Cortopunzante láminas de residuos de laboratorio).

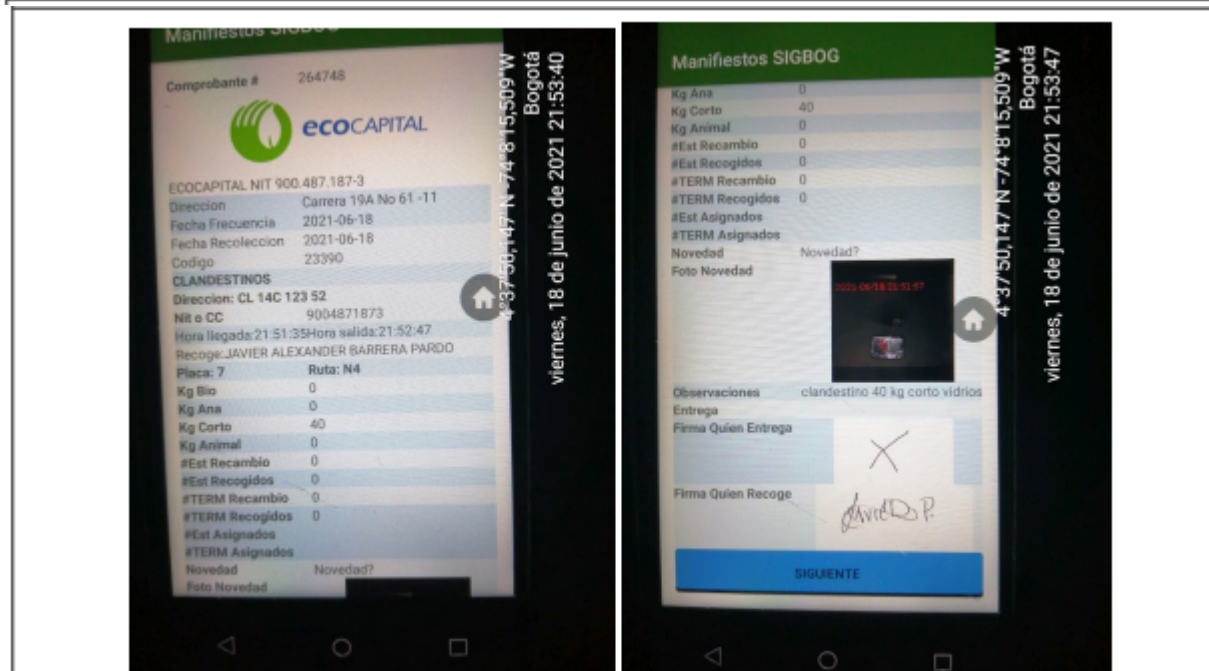
Nota: Con el fin de identificar y clasificar posibles infractores se procedió a retirar los residuos peligrosos hospitalarios contenidos en la caja de cartón.



Fotos 8 y 9. Atención y reconocimiento de residuos Hospitalarios y similares (tipo infeccioso – cortopunzantes) en presencia de funcionario y personal operativo de la empresa Gestora ECOCAPITAL S.A. ESP.



Fotos 10 y 11. Atención y reconocimiento de residuos Hospitalarios y similares (tipo infeccioso – cortopunzantes) en presencia de funcionario y personal operativo de la empresa Gestora ECOCAPITAL S.A. ESP.



Fotos 12 y 13. Manifiesto de transporte ECOCAPITAL S.A. ESP No. 264748.



Fotos 14 y 15. Evidencia de limpieza y recolección de los residuos Hospitalarios tipo infeccioso (cortopunzantes láminas de residuos de laboratorio), en el sitio de espacio público afectado, después de realizada la recolección por la empresa Gestora ECOCAPITAL S.A. ESP.

Fuente: SDA – SCASP – Grupo Hospitalarios

4. CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico se puede determinar que el establecimiento **ASOCIACION PROFAMILIA** identificado con NIT 860013779-5, está **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental por la indebida Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares de tipo Infeccioso (cortopunzantes), la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas desde la generación hasta su disposición final, incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, y que en su Artículo 2 dispone: “Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo”*

De la misma manera, está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador, numeral 9 en cuanto a que debe “...responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud humana y al ambiente...” y en su artículo 2.8.10.8. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. “(...) Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador (...)”. Por tal motivo, la autoridad ambiental podrá imponer lo indicado en el anterior Decreto en su artículo 2.8.10.16 Régimen sancionatorio “(...) En caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10505 de 21 de septiembre de 2023**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón se procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de Residuos Hospitalarios en espacio público, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Residuos Hospitalarios

"RESOLUCIÓN 1164 DE 2002" *"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares."*

Artículo 2°. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento*

por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

DECRETO 780 DE 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”

Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

(...)

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...)

Artículo 2.8.10.8. Obligaciones del gestor o receptor de desechos o residuos peligrosos. Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas que prestan los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos peligrosos dentro del marco de la gestión integral, además de las contempladas en la normatividad vigente, las siguientes:

(...)

Parágrafo. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador

(...)

Artículo 2.8.10.16. Régimen sancionatorio. En caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley [1333](#) de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley [9ª](#) de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de violación a las normas de tránsito y transporte contempladas en el presente Título, las autoridades de tránsito y transporte competentes impondrán las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley [336](#) de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10505 de 21 de septiembre de 2023**, esta entidad evidenció que la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** con Nit 860013779-5, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Hospitalarios de la siguiente manera:

- Incumplir con la normatividad ambiental por la indebida Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares de tipo Infeccioso (cortopunzantes), la cual implica la planeación y cobertura de las actividades relacionadas desde la generación hasta su disposición final incumpliendo con los procedimientos establecidos en el capítulo 6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos Hospitalarios y Similares.
- Incumplir con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social al:
 - No responder por los residuos peligrosos que genere en su actividad económica.
 - Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, por parte de la autoridad ambiental competente el gestor o receptor es solidariamente responsable con el generador.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** con Nit 860013779-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** con Nit 860013779-5, ubicado en la Calle 34 No 14-52 de la

ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** con Nit 860013779-5 a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 34 No 14-52 de la ciudad de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 10505 de 21 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3661**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la **ASOCIACIÓN PROFAMILIA** con Nit 860013779-5 que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-3661